

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00653021**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, misma que quedare registrada bajo el folio número 00653021, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITAMOS EL RESULTADO DE LA PRUEBA COVID DE LA..., DEBIDO A QUE EN LA PAGINA (SIC) DESTINADA PARA TAL FIN NO APARECE REGISTRADA TENIENDO SOLO (SIC) LOS DATOS ENTREGADOS POR EL HOSPITAL DEL ISSSTE SUSULA (SIC) EN UNA CAPTURA DE PANTALLA.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso, en la cual señaló lo siguiente:

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00653021; EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SON SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES UNO DEL OTRO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), SIENDO ESTA, LA DEPENDENCIA A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

TERCERO.- En fecha veintiuno de julio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00653021; señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA YA QUE SE SUPONE QUE LA INFORMACIÓN DEBE ESTAR EN LA PLATAFORMA <https://resultadospruebas.yucatan.gob.mx/> Y AL DIA (SIC) DE HOY SIGUE SIN APARECER EN ESTA PAGINA (SIC), POR LO QUE CONSIDERO QUE LA SECRETARÍA (SIC) DE SALUD DEBE ENTREGAR EL DOCUMENTO O ASEGURARSE DE QUE LO PODAMOS VERIFICAR

DIRECTO EN LA PAGINA (SIC)."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de julio del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso con folio 00653021, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, registrada bajo el folio número 00653021, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiuno de septiembre de del presente año, se notificó por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, es competente para conocer y resolver los asuntos en materia de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00653021, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"SOLICITAMOS EL RESULTADO DE LA PRUEBA COVID DE LA..., DEBIDO A QUE EN LA PÁGINA DESTINADA PARA TAL FIN NO APARECE REGISTRADA TENIENDO SÓLO LOS DATOS ENTREGADOS POR EL HOSPITAL DEL ISSSTE SUSULÁ EN UNA CAPTURA DE PANTALLA."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, el día diecinueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00653021; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el veintiuno del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

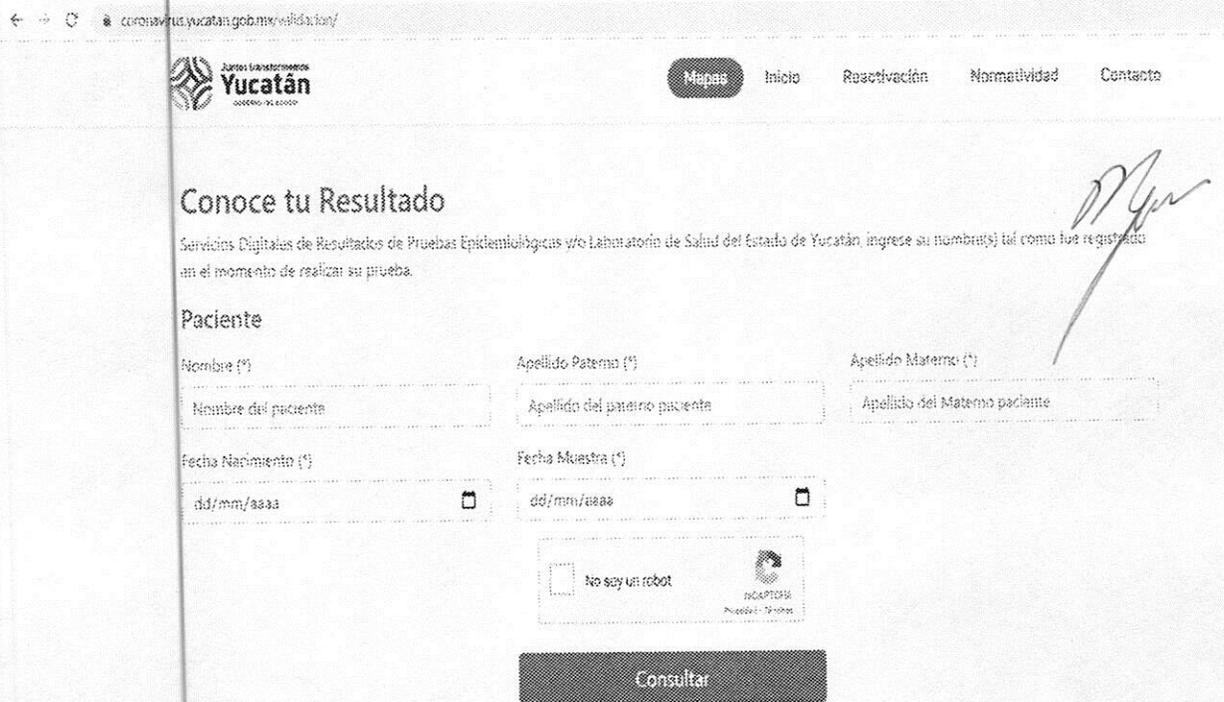
Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

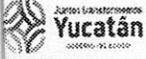
QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado resulta procedente establecer la materia de la información solicitada, a saber: *“SOLICITAMOS EL RESULTADO DE LA PRUEBA COVID DE LA..., DEBIDO A QUE EN LA PÁGINA DESTINADA PARA TAL FIN NO APARECE REGISTRADA TENIENDO SÓLO LOS DATOS ENTREGADOS POR EL HOSPITAL DEL ISSSTE SUSULÁ EN UNA CAPTURA DE PANTALLA.”*

En tal sentido, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el escrito de inconformidad y a la solicitud efectuada a la Secretaría de Salud, misma que fuera registrada con el folio 00653021, se advierte que el solicitante ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (derechos ARCO), en específico en materia de acceso en materia de datos personales, esto es así, pues requirió la documental del resultado de una prueba covid que contiene datos personales de una persona titular de derechos, cuyo trámite fue realizado de manera personal y que cuyo acceso reviste tal carácter; se dice lo anterior, pues en atención al link que proporcionare el recurrente:

<https://resultados.pruebasyucatan.gob.mx/>, re-direccionada actualmente al link: <https://coronavirus.yucatan.gob.mx/validacion/>, los datos que se peticionan para acceder al resultado de las pruebas epidemiológicas y/o laboratorio de Salud del Estado de Yucatán, son de carácter personal y del conocimiento únicamente del titular de los mismos, y por ende, se desprende que corresponde a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO; sirvase de apoyo, la consulta efectuada al link referido:



← → ↻ coronavirus.yucatan.gob.mx/validacion/

 **Yucatán** GOBIERNO DEL ESTADO

Mapas Inicio Reactivación Normatividad Contacto

Conoce tu Resultado

Servicios Digitales de Resultados de Pruebas Epidemiológicas y/o Laboratorio de Salud del Estado de Yucatán. Ingrese su nombre(s) tal como fue registrado en el momento de realizar su prueba.

Paciente

Nombre (*)

Apellido Paterno (*)

Apellido Materno (*)

Fecha Nacimiento (*)

Fecha Muestra (*)

No soy un robot 

Consultar

En este sentido, se considera que resulta aplicable para el caso que nos ocupa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, y demás normatividad que resultare aplicable.

Advertida la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, en materia de acceso de datos personales, **este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en atención a las atribuciones conferidas** en los ordinales artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el presente segmento **se avocara a analizar de manera oficiosa si el recurso de revisión interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105 y 112 de la aludida Ley General y 91, 92, 93 y 94, 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.**

En tal sentido, el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

"ARTÍCULO 105. LOS ÚNICOS REQUISITOS EXIGIBLES EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. EL ÁREA RESPONSABLE ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- II. EL NOMBRE DEL TITULAR QUE RECORRE O SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO EL DOMICILIO O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
- III. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL TITULAR, O BIEN, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;
- IV. EL ACTO QUE SE RECORRE Y LOS PUNTOS PETITORIOS, ASÍ COMO LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;
- V. EN SU CASO, COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, Y
- VI. LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE SU REPRESENTANTE."

Por su parte, el ordinal 95 de la Ley General en cita, dispone que de manera oficiosa se entrará al estudio de la acreditación o no de la identidad del recurrente en los recursos de revisión interpuestos, que será en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 95. EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

- I. IDENTIFICACIÓN OFICIAL;
 - II. FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA, O
 - III. MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO Y LOS ORGANISMOS GARANTES, SEGÚN CORRESPONDA, PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN LOS DIARIOS Y GACETAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, así como hasta el cierre de instrucción del recurso de revisión que nos ocupa, no adjuntó documental alguna con la cual acreditare su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se observa alguna que así lo demuestre.

Así también, en observancia a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, se desprende que la información en ella peticionada podría corresponder a una persona diversa al recurrente, es decir a una persona distinta a su titular, por lo que atendiendo a lo previsto en el precepto legal 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, si el particular actúa en representación de la persona de la cual solicita la información, debió acreditar su personalidad a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

Ahora bien, si su intención fuera interponer el presente medio de impugnación a favor de una persona fallecida, debió proceder acreditando un interés jurídico.

Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Es decir, de conformidad al artículo 82 de los citados Lineamientos la persona que acredite tener un interés jurídico debe presentar los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

En ese sentido, de conformidad a los aludidos Lineamientos y Leyes en Materia de datos personales en cita, y toda vez que en los autos del expediente que nos ocupa no obran las documentales que acrediten todo lo anterior; por lo tanto, en el presente asunto se desprende que la parte solicitante de derechos ARCO no cumplió con la exhibición y presentación de las documentales a fin de acreditar su identidad, personalidad e interés jurídico respecto a la información que desea obtener en ejercicio de derechos ARCO.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción

XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, **es competente para conocer y resolver de los recursos en materia de derechos ARCO**, se procederá por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, la fracción III del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que: **"III. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, SE ACTUALICE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;"**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley General de la Materia, en su ordinal 112, fracción II, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. EL RECURSO DE REVISIÓN PODRÁ SER DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

II. EL TITULAR O SU REPRESENTANTE NO ACREDITEN DEBIDAMENTE SU IDENTIDAD Y PERSONALIDAD DE ESTE

ÚLTIMO;

..."

En consecuencia, al no haber cumplido la parte solicitante con la documentación que resulta indispensable para el acceso a la información de su interés, en la especie se sobresee por actualizarse la causal señalada en la fracción III del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con la fracción VI del diverso 105, y el numeral 82, fracciones I, II y III de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Sírvase de apoyo a todo lo anteriormente establecido, el criterio orientador, conviene citar lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES."

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN

PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00653021, por parte de la Secretaría de Salud, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 113 de la Ley General de referencia, por actualizarse en la tramitación del mismo el diverso dispuesto en la fracción II del numeral 112 de la Ley en cita.

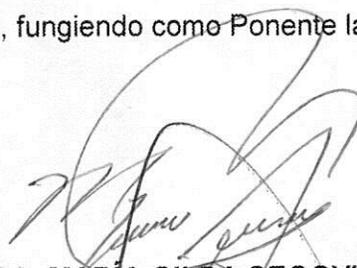
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organos**

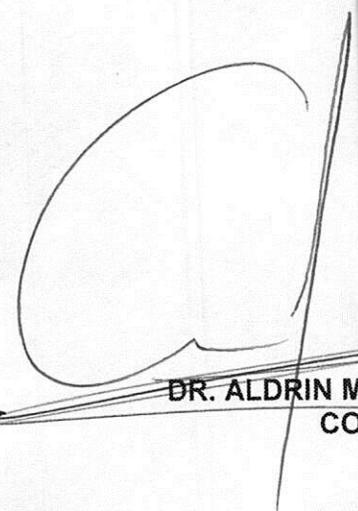
Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - - - - -



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**